



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 22 de septiembre de 2017

N° 28371-A

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° 038  
(De miércoles 13 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA N°.036 DE 5 DE JULIO DE 2017

---

Resolución N° 039  
(De miércoles 13 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOMETIDO POR LA CONSTRUCTORA TACHINO, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA N°.036 DE 5 DE JULIO DE 2017

---

Resolución N° 040  
(De miércoles 13 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOMETIDO POR CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA N°. 037 DE 16 DE AGOSTO DE 2017

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 11442-RTV  
(De jueves 20 de julio de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA , S.A. UN PERÍODO DE CURA DE NUEVE (9) MESES PARA OPERAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LA FRECUENCIA 89.3 MHZ, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (N°. 801), DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN VOLCÁN BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

---

Resolución AN N° 11575-RTV  
(De miércoles 23 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE SEIS (6) MESES PARA OPERAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LA FRECUENCIA 107.7 MHZ, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN VOLCÁN BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

---

Resolución AN N° 11584-RTV  
(De martes 29 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE LEVANTA LA CURA OTORGADA A LA CONCESIONARIA RADIO MENSABÉ, S.A., MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AN NO. 9921-RTV DE 6 DE MAYO DE 2016.

---

Resolución AN N° 11604-RTV  
(De lunes 04 de septiembre de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA , S.A. UN PERÍODO DE CURA DE NUEVE (9) MESES PARA OPERAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LA FRECUENCIA 94.1 MHZ, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (N°. 801), DESDE EL SITIO DE TRASMISIÓN UBICADO EN VOLCÁN BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

---

Resolución AN N° 11605-RTV  
(De martes 05 de septiembre de 2017)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA ASOCIACIÓN RADIO MARÍA, PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 107.9 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRASMISIÓN UBICADO EN METETÍ, PROVINCIA DE DARIÉN.

---

Resolución AN N° 11644-Telco  
(De viernes 15 de septiembre de 2017)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SUSPENDE LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS EN LOS SEGMENTOS COMPRENDIDOS ENTRE 1,427 MHZ A LA 1,518 MHZ Y 136 MHZ A 137 MHZ.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

**Resolución No.038 de 13 de septiembre de 2017**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA No.036 DE 5 DE JULIO DE 2017**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, para regular el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura en Panamá

Que el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960, que establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley 15 de 1959, determina que las Resoluciones que dicte la JTIA no están sujetas al recurso de apelación.

Que la Resolución de la JTIA 036 de 5 de julio de 2017, suspendió algunos registros de empresas (Gaceta Oficial 28351-A), entre ellas Conalvias, ya que podrían corresponder a actos simulados, hasta tanto pueda conocerse el resultado de la investigación que realice la autoridad competente para ello.

Que la precitada Resolución, es de mero obediencia, y solo tiene como propósito suspender temporalmente un trámite administrativo, por lo que no admite Recurso de Reconsideración alguno.

Que en la Reunión Extraordinaria de la JTIA de 13 de septiembre de 2017 (segunda sesión de la Reunión Ordinaria de 6 de septiembre de 2017), el Pleno de la JTIA conoció un Recurso de Reconsideración a la Resolución No.036 de 2017 precitada, presentado por el Lic. Rodolfo Aguilera Franceschi, Apoderado Especial de Conalvias para este caso.

Que luego de una amplia deliberación, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PANAMÁ, contra la RESOLUCIÓN No.036 de 5 DE JULIO DE 2017 de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

**SEGUNDO:** Esta Resolución agota la vía gubernativa.

**TERCERO:** Esta resolución será efectiva a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 15 de 1959 y sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
Arq. María Lombardo Sánchez  
Presidenta

RESOLUCIÓN DE LA JTIA No. 038 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Ing. Rutilio Villarreal  
Representante del Colegio de  
Ingenieros Civiles y Secretario

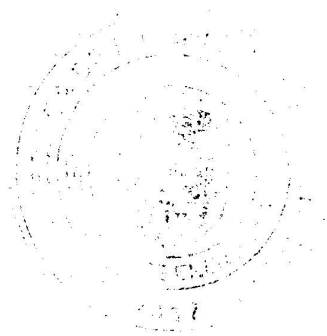
Arq. Lizandro Castellón  
Representante de la  
Universidad de Panamá

Arq. Alfonso Pinzón L.  
Representante del  
Colegio de Arquitectos

Ing. Gabriel Flores B.  
Representante Suplente de la  
Universidad Tecnológica de Panamá

Ing. Horacio Robles  
Representante del Colegio de Ingenieros  
Electricistas, Mecánicos y de la Industria

Ing. Ronny Kam  
Representante Suplente del  
Ministerio de Obras Públicas



JUNTA TECNICA DE INGENIERIA  
Y ARQUITECTURA  
Este Documento es fiel copia de su original  
emitido por la JTIA  
Panamá, 20 / SEPT / 2017  
  
SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

**Resolución No.039 de 13 de septiembre de 2017**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN SOMETIDO POR LA CONSTRUCTORA TACHINO, S.A.  
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y  
ARQUITECTURA No.036 DE 5 DE JULIO DE 2017**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, para regular el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura en Panamá

Que el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960, que establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley 15 de 1959, determina que las Resoluciones que dicte la JTIA no están sujetas al recurso de apelación.

Que la Resolución de la JTIA 036 de 5 de julio de 2017, suspendió algunos registros de empresas (Gaceta Oficial 28351-A), entre ellas Constructora Tachino, S.A., ya que podrían corresponder a actos simulados, hasta tanto pueda conocerse el resultado de la investigación que realice la autoridad competente para ello.

Que la precitada Resolución, es de mero obediencia, y solo tiene como propósito suspender temporalmente un trámite administrativo, por lo que no admite Recurso de Reconsideración alguno.

Que en la Reunión Extraordinaria de la JTIA de 13 de septiembre de 2017 (segunda sesión de la Reunión Ordinaria de 6 de septiembre de 2017), el Pleno de la JTIA conoció un Recurso de Reconsideración a la Resolución No.036 de 2017 precitada, presentado por el Licda. Yeira Navarro, Apoderado Especial de Constructora Tachino, S.A. para este caso.

Que luego de una amplia deliberación, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por CONSTRUCTORA TACHINO, S.A. contra la RESOLUCIÓN No.036 de 5 DE JULIO DE 2017 de la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

**SEGUNDO:** Esta Resolución agota la vía gubernativa.

**TERCERO:** Esta resolución será efectiva a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 15 de 1959 y sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
Arq. María Lombardo Sánchez  
Presidenta

RESOLUCIÓN DE LA JTIA No. 039 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Ing. Rutilio Villarreal  
Representante del Colegio de Ingenieros Civiles y Secretario

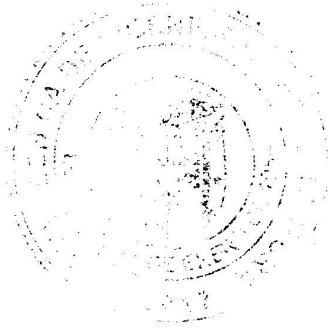
Arq. Lizandro Castellón  
Representante de la Universidad de Panamá

Arq. Alfonso Pinzón  
Representante del Colegio de Arquitectos

Ing. Gabriel Flores B.  
Representante Suplente de la Universidad Tecnológica de Panamá

Ing. Horacio Robles  
Representante del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y de la Industria

Ing. Ronny Kam  
Representante Suplente del Ministerio de Obras Públicas



JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA  
Este Documento es fiel copia de su original emitido por la JTIA  
Panamá, 20 / SEPT / 2017  
  
SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

**Resolución No.040 de 13 de septiembre de 2017**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
SOMETIDO POR CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PANAMÁ  
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y  
ARQUITECTURA No.037 DE 16 DE AGOSTO DE 2017**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, para regular el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura en Panamá

Que el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960, que establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley 15 de 1959, determina que las Resoluciones que dicte la JTIA no están sujetas al recurso de apelación.

Que la Resolución de la JTIA 036 de 5 de julio de 2017, suspendió algunos registros de empresas (Gaceta Oficial 28351-A), entre ellas Conalvias, ya que podrían corresponder a actos simulados, hasta tanto pueda conocerse el resultado de la investigación que realice la autoridad competente para ello.

Que en el caso particular de Conalvias, la JTIA emitió con anterioridad a este hallazgos Resoluciones de la JTIA No.702 de 18 de mayo de 2017, que otorgó el Registro de Empresa a CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PANAMA y No.794 de 9 de junio de 2017, que la modificó, razón por la cual as revocó mediante la Resolución 037 de 16 de agosto de 2017 (Gaceta Oficial 28356).

Que en la Reunión Extraordinaria de 13 de septiembre de 2017 (segunda sesión de la Reunión Ordinaria de 6 de septiembre de 2017), el Pleno de la JTIA conoció un Recurso de Reconsideración a la Resolución No.037 de 2017 precitada, presentado por el Lic. Rodolfo Aguilera Franceschi, Apoderado Especial de CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PANAMÁ para este caso.

Que luego de un análisis riguroso de los elementos aportados por el Recurrente y una amplia deliberación, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Recurso de Reconsideración solicitado por CONALVIAS, CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PANAMA y anular los efectos de la Resolución de la JTIA 037 de 16 de agosto de 2017

**SEGUNDO:** Esta Resolución agota la vía gubernativa.

**TERCERO:** Esta resolución será efectiva a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 15 de 1959 y sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias; y la Ley 38 de 2000 y sus modificaciones.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
Arq. María Lombardo Sánchez  
Presidenta

RESOLUCIÓN DE LA JTIA No. 040 DE 16 DE AGOSTO DE 2017

Ing. Rutilio Villarreal  
Representante del Colegio de  
Ingenieros Civiles y Secretario

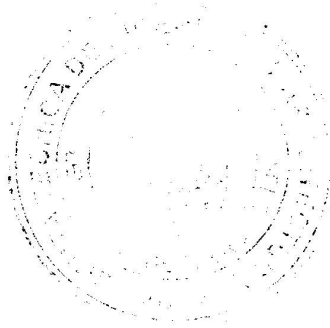
Arq. Lizandro Castellón  
Representante de la  
Universidad de Panamá

Ing. Horacio Robles  
Representante del Colegio de Ingenieros  
Electricistas, Mecánicos y de la Industria

Ing. Gabriel Flores B.  
Representante Suplente de la  
Universidad Tecnológica de Panamá

Arq. Alfonso Pinzón L.  
Representante del  
Colegio de Arquitectos

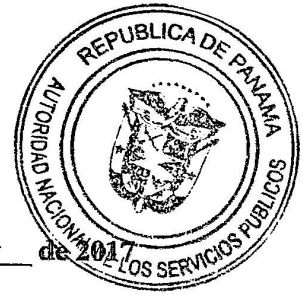
Ing. Ronny Kam  
Representante Suplente del  
Ministerio de Obras Públicas



JUNTA TECNICA DE INGENIERIA  
Y ARQUITECTURA  
Este Documento es fiel copia de su original  
emitido por la JTIA  
Panamá, 20/SEPT/2017  
  
SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA



*República de Panamá*  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**



Resolución AN No. 11442-RTV

Panamá, 20 de Julio de 2017

“Por la cual se otorga a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.** un período de cura de nueve (9) meses para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia 89.3 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí”.

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cumpliendo con sus tareas de regular y fiscalizar la operación técnica de los servicios de radio y televisión, realizó el 9 de mayo de 2017, diligencia de inspección a las instalaciones de la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, correspondientes a la frecuencia 89.3 MHz, con la finalidad de constatar que dicha frecuencia estuviese operando bajo los parámetros técnicos autorizados. En dicha inspección participó junto a los funcionarios de esta Autoridad Reguladora, el señor Jorge Rodríguez, Representante Técnico de la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**;
6. Que consta en Acta que en la diligencia realizada se pudo constatar que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, opera la frecuencia 89.3 MHz con una potencia de 960 vatios, diferente a la potencia máxima autorizada de 2,000 vatios;
7. Que asimismo se corroboró que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.** se encuentra operando la frecuencia principal 89.3 MHz, con un sistema radiante que proporciona una ganancia de 6 dBd, superior a la contenida en su Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19268-TA, que es de 5.2 dBd;
8. Que de acuerdo a los hechos encontrados en la inspección, en referencia, y dado que a la fecha no se ha autorizado una disminución de la potencia del transmisor, ni de la ganancia de la antena, esta Autoridad Reguladora concluye, que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, está operando la frecuencia 89.3 MHz fuera de los parámetros técnicos autorizados;

*20/07/17*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Resolución AN No. 11442-RTV  
 Panamá, 20 de Julio de 2017  
 Página 2 de 3



9. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
10. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
11. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, otorgar al concesionario de radio o televisión que incurra en falta a las normas vigentes que regulan dichos servicios, un periodo de cura para rectificar el cumplimiento, el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
12. Que esta Autoridad Reguladora, vistos los hechos planteados, considera procedente otorgar un periodo de cura de nueve (9) meses para que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, corrija los parámetros de operación de la frecuencia 89.3 MHz, autorizada para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801);
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, un periodo de cura de nueve (9) meses, para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia 89.3 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, que el periodo de cura de nueve (9) meses otorgado, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el periodo de cura aprobado.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, que vencido el periodo de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que la frecuencia 89.3 MHz esté siendo operada de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a

9  
 DS  
 2m  
 yd  
 -

Resolución AN No. 11442-RTV  
Panamá, 20 de Julio de 2017  
Página 3 de 3

la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

*Roberto Meana Meléndez*  
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ  
Administrador General

*Am 25*  
*[Handwritten initials]*

Expediente No. 1080-16

En Panamá a los (5) con días  
del mes de Septiembre de 2017  
a las 12:32 de la tarde  
Notifico al Sr. alfredo prieto de la  
Resolución que antecede.

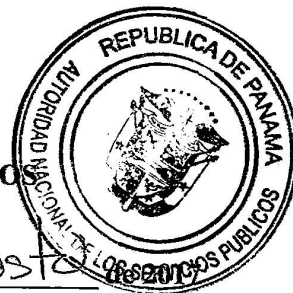
*NOTIFICACION*  
*por (escrito)*  
*Edicto*

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 11 días del mes de Septiembre de 2017

*[Handwritten signature]*  
FIRMA AUTORIZADA



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 11575 -RTV

Panamá, 23 de Agosto de 2017

“Por la cual se otorga a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, un período de un (1) año para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia 107.7 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí”.

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cumpliendo con sus tareas de regular y fiscalizar la operación técnica de los servicios de radio y televisión, realizó el 30 de mayo de 2017, diligencia de inspección a las instalaciones de la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, correspondientes a la frecuencia 107.7 MHz, con la finalidad de constatar que dicha frecuencia estuviese operando bajo los parámetros técnicos autorizados. En dicha inspección participó junto a los funcionarios de esta Autoridad Reguladora, el señor Víctor Guerrero, Representante Técnico de la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**;
6. Que consta en Acta que en la diligencia realizada se pudo constatar que la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, se encuentra operando la frecuencia principal 107.7 MHz, con un sistema radiante distinto al autorizado, el cual mantiene una ganancia de 7.5 dB, mientras que la ganancia contenida en la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19386-0-1 es de 2.9 dB, condición que representa un aumento en la Potencia Efectiva Radiada;
7. Que de acuerdo a los hechos encontrados en la inspección, en referencia, y dado que a la fecha no se ha autorizado cambios de la ganancia de la antena, esta Autoridad Reguladora concluye, que la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, está operando la frecuencia 107.7 MHz fuera de los parámetros técnicos autorizados;

Resolución AN No. 11575-RTV  
Panamá, 23 de Agosto de 2017  
Página 2 de 3

8. Que asimismo se constató en la diligencia de inspección en referencia, que la frecuencia de enlace 251.250 MHz, autorizada a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, para operar desde una Unidad Móvil a Volcán Barú, no mantiene instalados equipos de recepción en Volcán Barú;
9. Que el Artículo 180 del Decreto Ejecutivo 73 de 29 de abril de 1997, establece que los concesionarios deberán utilizar las frecuencias que les hayan sido otorgadas de manera tal que la utilización de las mismas no se interrumpa por periodos mayores a treinta (30) días consecutivos. En el evento de que esto ocurra, el concesionario deberá de inmediato notificárselo a la Entidad reguladora con la debida explicación;
10. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
11. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
12. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, otorgar al concesionario de radio o televisión que incurra en falta a las normas vigentes que regulan dichos servicios, un periodo de cura para rectificar el cumplimiento, el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
13. Que esta Autoridad Reguladora, vistos los hechos planteados, considera procedente otorgar un período de cura de seis (6) meses para que la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, corrija los parámetros de operación de la frecuencia 107.7 MHz, autorizada para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801);
14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, un período de cura de seis (6) meses, para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia 107.7 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, que el período de cura de seis (6) meses otorgado, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el período de cura aprobado.

21 25 eff



Resolución AN No. 11575 RTV  
Panamá 23 de Agosto de 2017  
Página 3 de 3

**QUINTO:** ADVERTIR a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que la frecuencia 107.7 MHz esté siendo operada de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

**SEXTO:** ADVERTIR a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, que en un término de treinta (30) días calendario, deberá instalar los equipos de recepción de la frecuencia de enlace 251.250 MHz, lo cual deberá comunicar a esta Autoridad Reguladora por medio de Declaración Jurada.

**SÉPTIMO:** COMUNICAR a la concesionaria **CHIRICANA DE COMUNICACIONES 2000, S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

*Roberto Meana M.*  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General  
*DS*  
*eff*

Expediente No. 1101-17

En Panamá a los uno (1) días  
del mes de septiembre de  
2017 a las 1:50 de la tarde  
Notifico al Sr. Orlando Le. Contreras de la  
Resolución que antecede.

*[Handwritten Signature]*  
# 4-7473.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 24 días del mes de 09 de 2017

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA AUTORIZADA

*República de Panamá*  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**



Resolución AN No. 11584-RTV Panamá, 29 de Agosto de 2017

“Por la cual se levanta la cura otorgada a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, mediante la Resolución AN No. 9921-RTV de 6 de mayo de 2016.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
 en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que por medio de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
4. Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley No. 24 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de Radio y Televisión están obligados a rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca esta Autoridad Reguladora;
5. Que esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución AN No. 9921-RTV de 6 de mayo de 2016, otorgó a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, un período de cura de nueve (9) meses, para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones en la frecuencia 1,410 KHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en El Cocal, Las Tablas, provincia de Los Santos;
6. Que esta Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en la Resolución AN No. 9921-RTV de 6 de mayo de 2016, realizó diligencia de inspección, el 23 de junio de 2017, con el propósito de verificar los parámetros técnicos con que estaba operando la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, en el sitio descrito como El Cocal, Las Tablas, provincia de Los Santos, en la que constató que la frecuencia 1,410 KHz, estaba siendo operada de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados;
7. Que de acuerdo a los resultados obtenidos, consta en Acta que la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.** está operando la frecuencia principal 1,410 KHz, conforme a los parámetros técnicos consignados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19483, por lo que esta Autoridad Reguladora considera procedente levantar la cura otorgada, dejando sin efecto, en consecuencia, lo dispuesto en la Resolución AN No. 9921-RTV de 6 de mayo de 2016;

*[Handwritten signatures and initials]*

Resolución AN No. 11524 RTV  
Panamá, 29 de Septiembre de 2017  
Página 2 de 2

8. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la cura ordenada a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, para que operara la frecuencia 1,410 KHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en El Cocal, Las Tablas, provincia de Los Santos, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución AN No. 9921-RTV de 6 de mayo de 2016.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, que deberá continuar operando la frecuencia 1,410 KHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), conforme a los parámetros técnicos detallados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19483, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIO MENSABÉ, S.A.**, que la presente Resolución registrará a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

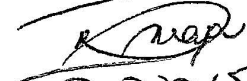
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución AN No. 9921-RTV de 6 de mayo de 2016.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE,**

  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

Expediente No. 1099-17

En Panamá a los 7 días  
del mes de Septiembre de  
2017 a las 12:30 de la Tarde  
Notifico al Sr. Ilka Ivette Amaya de la  
Resolución que antecede,

  
7-702-1530



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 11604 -RTV

Panamá, 4 de septiembre de 2017

“Por la cual se otorga a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.** un período de cura de nueve (9) meses para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia 94.1 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí”.

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cumpliendo con sus tareas de regular y fiscalizar la operación técnica de los servicios de radio y televisión, realizó el 9 de mayo de 2017, diligencia de inspección a las instalaciones de la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, correspondientes a la frecuencia 94.1 MHz, con la finalidad de constatar que dicha frecuencia estuviese operando bajo los parámetros técnicos autorizados. En dicha inspección participó, junto a los funcionarios de esta Autoridad Reguladora, el señor Jorge Rodríguez, Representante Técnico de la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**;
6. Que consta en Acta que en la diligencia realizada se pudo constatar que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, opera la frecuencia 94.1 MHz con una potencia de 1,800 vatios, inferior a la potencia autorizada de 3,000 vatios;
7. Que asimismo se observó, que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.** se encuentra operando la frecuencia 94.1 MHz, con un transmisor distinto al registrado, cuya potencia máxima de operación es de 2,000 vatios, la cual es inferior a la potencia autorizada de 3,000 vatios, por lo que éste no será capaz de operar con los valores autorizados;
8. Que adicionalmente, se corroboró que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.** mantiene instalado un sistema radiante distinto al autorizado, el cual mantiene cuatro (4) elementos radiantes dirigidos hacia un solo acimut, con una ganancia de 8 dBd, mientras el sistema radiante autorizado está compuesto por cuatro (4) elementos,

*[Handwritten signatures]*

Resolución AN No. 11604-RTV  
Panamá, 4 de Septiembre de 2017  
Página 2 de 3



- dos (2) elementos hacia los 20° y cuatro (4) elementos hacia los 145°, con ganancia de 7.5 dBd y 10.5 dBd, respectivamente;
9. Que por otra parte, al constatarse en la diligencia de inspección que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.** recibe el contenido de su programación mediante comunicación IP y no a través de una frecuencia de enlace, es preciso advertirle a dicha concesionaria, que deberá igualmente mantener la transmisión de su programación de forma ininterrumpida;
  10. Que de acuerdo a los hechos encontrados en la inspección, en referencia, y dado que a la fecha no se ha autorizado una disminución de la potencia del transmisor, ni un aumento de la ganancia de la antena, esta Autoridad Reguladora concluye, que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, está operando la frecuencia 94.1 MHz fuera de los parámetros técnicos autorizados;
  11. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
  12. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
  13. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, otorgar al concesionario de radio o televisión que incurra en falta a las normas vigentes que regulan dichos servicios, un periodo de cura para rectificar el cumplimiento, el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
  14. Que esta Autoridad Reguladora, vistos los hechos planteados, considera procedente otorgar un período de cura de nueve (9) meses para que la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, corrija los parámetros de operación de la frecuencia 94.1 MHz, autorizada para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801);
  15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

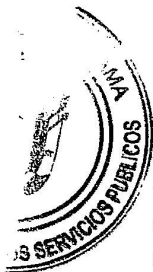
**PRIMERO: OTORGAR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, un período de cura de nueve (9) meses, para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia 94.1 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, que el período de cura de nueve (9) meses otorgado, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

2 eff DS

Resolución AN No. 11604 RTV  
Panamá, 4 de Septiembre de 2017  
Página 3 de 3



**CUARTO:** ADVERTIR a la concesionaria EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A., que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el período de cura aprobado.

**QUINTO:** ADVERTIR a la concesionaria EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A., que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que la frecuencia 94.1 MHz esté siendo operada de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

**SEXTO:** COMUNICAR a la concesionaria EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A. que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

*Roberto Meana Meléndez*  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

*Handwritten initials and signatures*

Expediente No. 1078-17

En Panamá a los 12:47 (18) catorce días  
del mes de Septiembre de 2017  
a los 12:47 de la tarde  
Notifico al Sr. Alfredo Prieto (Empu) de la  
Resolución que antecede.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 21 de Septiembre de 2017

*Kathryn de Saez*  
FIRMA AUTORIZADA

9

# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 11605-RTV

Panamá, 5 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 107.9 MHz, desde el sitio de transmisión ubicado en Metetí, provincia de Darién”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No.24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No.10726-RTV de 2 de diciembre de 2016, esta Autoridad Reguladora fijó el periodo comprendido del 10 al 14 de julio de 2017, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor y cambio de parámetros técnicos de las antenas;
5. Que tal como consta en el acta de catorce (14) de julio de 2017, la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo B (No. 901), solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 107.9 MHz desde el sitio de transmisión ubicado en Metetí, provincia de Darién;
6. Que de conformidad con la documentación aportada, la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** solicitó autorización para aumentar la potencia máxima autorizada de 1800 vatios a 3000 vatios, con la finalidad de mejorar la calidad del servicio de la frecuencia 107.9 MHz, en el área de cobertura autorizada;
7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 7 de agosto de 2017, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**;
8. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, se evaluó lo siguiente:

*[Handwritten signatures and initials]*

Resolución AN N° 11605-RTV  
De 5 de *septiembre* de 2017  
Página 2 de 2



- 8.1. La concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, como parte de la información técnica presentada, declaró pérdidas de su sistema en 7.5 dB, indicando el uso de una línea de transmisión de 75 metros, marca ANDREW, modelo LDF5-50 con diámetro de 7/8", valor que es incongruente con las especificaciones técnicas del fabricante, el cual indica pérdidas de 1,242 dB por cada 100 metros.
- 8.2. Toda vez que el valor de pérdidas del sistema aportado no corresponde con las especificaciones técnicas de fabricante, y que éste es un valor fundamental para realizar tanto el cálculo de cobertura, como para la verificación de interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico, se concluye que los cálculos asociados al estudio presentado por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, son incorrectos;
9. Que considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, corresponde a esta Autoridad Reguladora rechazar la solicitud de modificación de los parámetros técnicos presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** para operar la frecuencia 107.9 MHz, toda vez que en el estudio técnico aportado, la concesionaria declara una pérdida del sistema que no coincide con las especificaciones técnicas del fabricante, y en consecuencia afecta el cálculo de la Potencia Efectiva Radiada y de los valores dependientes de estos, que son fundamentales para el análisis de interferencia y el cálculo de las distancias de radiación;
10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, para modificar los parámetros técnicos de operación de la frecuencia 107.9 MHz, asignada para prestar el Servicio Público de Radio Abierta Tipo B (No. 901), desde el sitio de transmisión ubicado en Metetí, provincia de Darién.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No.10726-RTV de 2 de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

*Roberto Meana M.*  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

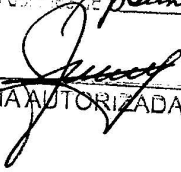
*m* *ff* *W* *Q*

CPT-27599-901

En Panamá a los siete (7) días  
del mes de septiembre de 2017  
a las 10:23 de la mañana  
Notario/a Rogel Iván Cárdenas de la  
Instituto Registral y Catastral. IM 8-378-730

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 8 días del mes de septiembre de 2017

  
FIRMA AUTORIZADA

*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 11644 -Telco Panamá, 15 de septiembre de 2017

*“Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos suspende la asignación de frecuencias en los segmentos comprendidos entre 1,427 MHz a la 1,518 MHz y 136 MHz a 137 MHz.”*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No.31 de 1996, es una política del Estado en materia de telecomunicaciones, propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales, para lo cual, el uso adecuado del Espectro Radioeléctrico se constituye en un elemento fundamental;
4. Que ante el crecimiento de la demanda de los servicios de datos móviles, y con la finalidad de incrementar los niveles de penetración del Internet en toda la población, esta Autoridad Reguladora, en consonancia con la tendencia internacional, ha considerado necesario promover en nuestro país el desarrollo de las telecomunicaciones móviles o banda ancha móvil, denominadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), para lo cual se requiere hacer uso del espectro radioeléctrico, del cual se han identificado múltiples bandas sobre las cuales es posible implementar este tipo de servicios;
5. Que con relación a las IMT, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15), a través de la Resolución No.223, señaló que las mismas (i) Constituyen la visión de la UIT sobre el acceso móvil a nivel mundial; (ii) Proporcionan servicios de telecomunicaciones a escala mundial, con independencia de la ubicación, la red o el terminal utilizado; (iii) Facilitan el acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicaciones soportados por redes de telecomunicaciones fijas (por ejemplo RTPC/RDSI), así como el acceso a Internet de alta velocidad binaria y a otros servicios específicos para los usuarios móviles; (iv) La UIT-R evalúa constantemente la evolución de las IMT; (v) Las bandas de frecuencias identificadas para las IMT son utilizadas actualmente por sistemas móviles o por aplicaciones de otros servicios de radiocomunicaciones, por lo que es conveniente definir a nivel mundial bandas armonizadas para las IMT a fin de lograr la itinerancia mundial y aprovechar las economías de escala;
6. Que los estudios realizados por la UIT sobre las necesidades de espectro para el año 2020, estiman el requerimiento en unos **1340 MHz**, para mercados de densidades más bajas, y **1960 MHz** para mercados de densidades más altas; esto considerando los avances recientes en las tecnologías, los despliegues de las redes






Resolución AN No. 11644 -Telco  
Panamá, 15 de septiembre de 2017  
Página 2

terrestres de IMT, los períodos de crecimiento de datos móviles, así como las diferencias y desarrollos recientes en los mercados de telecomunicaciones móviles;

7. Que ante el requerimiento de espectro adicional, para el desarrollo de las IMT, corresponde a esta Autoridad Reguladora realizar los análisis pertinentes de las recomendaciones y disposiciones que al respecto emita la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y/o la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), así como adoptar las modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) que se estimen pertinentes, para incluir las atribuciones exclusivas de las bandas o segmentos de frecuencias que sean considerados por dichos organismos internacionales, a los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y Telefonía Móvil Celular (No.107). A la fecha, se han atribuido en nuestro país 418 MHz de espectro radioeléctrico, para el desarrollo de las IMT, a través de los servicios No.106 y No.107;
8. Que en ese sentido, la referida Resolución No.223 identifica la banda de frecuencias **1,427 MHz a la 1,518 MHz**, para que sea utilizada por las administraciones que desean implantar sistemas IMT terrenas, e instruye a la UIT-R, para que elabore disposiciones de frecuencias armonizadas, a fin de facilitar la implementación de los mismos en este segmento del espectro radioeléctrico teniendo en cuenta los resultados de los estudios de compartición y compatibilidad;
9. Que en virtud de ello, esta Autoridad Reguladora, en ejercicio de su función de planificación y administración del PNAF, considera conveniente suspender el otorgamiento de nuevas frecuencias en la banda **1,427 MHz a 1,518 MHz**, hasta tanto se realicen los análisis correspondientes y se defina formalmente la atribución y utilización de la misma, a efecto de no comprometer su posterior despeje o liberación;
10. Que en concepto de esta Autoridad Reguladora, la asignación de nuevas frecuencias, agravaría la situación de disponibilidad en la banda **1,427 MHz a 1,518 MHz**, para el despliegue de las IMT, lo que limitaría el desarrollo de los servicios de banda ancha y excluiría al país de los beneficios de las economías de escala por la homogenización de las frecuencias para los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales;
11. Que toda vez que las frecuencias comprendidas en la banda **1,427 MHz a 1,518 MHz** se encuentran atribuidas en el PNAF a Servicios de Telecomunicaciones Tipo B, distintos a los de Telefonía Móvil, bajo las cuales se mantienen vigentes **un total de doscientos veinticuatro (224) Autorizaciones de Uso de Frecuencia**; y que la asignación de dichas frecuencias está sujeta a los periodos anuales que fija esta Entidad Reguladora, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, debe suspenderse su otorgamiento a nivel nacional, hasta tanto esta Autoridad defina su atribución y utilización, de acuerdo con las recomendaciones expedidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y/o por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL);
12. Que por otro lado, esta Autoridad Reguladora, en atención a disposiciones internacionales que regulan la aviación civil, ha considerado necesario adecuar la atribución del segmento de **136 MHz a 137 MHz**, de forma exclusiva al Servicio Móvil Aeronáutico (No.214), toda vez que el PNAF mantiene actualmente autorizado dicho segmento para distintos Servicios de Telecomunicaciones Tipo B, entre ellos los Servicios No. 101, 104, 202, 213 y 214, bajo las cuales se mantienen vigentes **un total de setenta y un (71) Autorizaciones de Uso de Frecuencia para servicios distintos al Móvil Aeronáutico**;
13. Que en efecto, la Organización de Aviación Civil Internacional, como organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y encargado de velar por la aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, mantiene disposiciones como el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano (LAR 210-



Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page, including a large signature and several smaller initials.



Resolución AN No. 11644 -Telco  
Panamá, 15 de septiembre de 2017  
Página 3

Telecomunicaciones Aeronáuticas, Ed. Abril 2017), en las que se establece usos de la banda de **117.975 MHz a 137 MHz** para el servicio Aeronáutico;

14. Que asimismo, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT se encuentra atribuida la banda de **117.975 MHz a 137 MHz**, de manera exclusiva al Servicio Móvil Aeronáutico;
15. Que por tanto, esta Autoridad Reguladora considera procedente suspenderse la asignación de nuevas frecuencias a nivel nacional también en el segmento de **136 MHz a 137 MHz**, para servicios distintos al Servicio Móvil Aeronáutico (No.214), ya que de lo contrario, se agravaría la situación de disponibilidad en dicha banda para las comunicaciones aeronáuticas, limitando la armonización requerida para las coordinaciones intrínsecas de esta actividad;
16. Que de conformidad con lo establecido en la citada Ley No.31 de 1996, esta Autoridad Reguladora debe mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), basado en el interés público, en el desarrollo de las tecnologías, a las exigencias de la industria de las telecomunicaciones y con base a las nuevas normas y recomendaciones internacionales contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);
17. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** las asignaciones de frecuencias en la banda de **1427 MHz a 1518 MHz**, a nivel nacional, hasta tanto la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos defina formalmente la atribución y utilización de la misma.

**SEGUNDO:** **SUSPENDER** las asignaciones de frecuencias en el segmento de **136 MHz a 137 MHz**, a nivel nacional, para servicios de telecomunicaciones distintos al Servicio Móvil Aeronáutico (No.214), hasta tanto se defina formalmente la nueva atribución de este segmento.

**TERCERO:** **COMUNICAR** a todos los interesados, mediante aviso publicado en dos (2) periódicos de circulación nacional, de la suspensión en las asignaciones de frecuencias en los segmentos comprendidos entre **1,427 MHz a la 1,518 MHz y 136 MHz a 137 MHz**, ordenada en el Artículo Primero de esta Resolución.

**CUARTO:** **COMUNICAR** que la presente Resolución regirá a partir de su expedición.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Decreto Ejecutivo No.21 de 12 de enero de 1996; y, Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones;

**COMÚNIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

Exp. No.1124-17

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 18 días del mes de septiembre de 2017

  
FIRMA AUTORIZADA